



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/161/2022

ACTOR: *****

AUTORIDADES

DEMANDADAS: POLICÍA DE TRANSITO DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CASTAÑOS
COAHUILA DE ZARAGOZA y TITULAR
DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a dieciocho (18) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

SENTENCIA
No. 057/2024

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, interpuesto por *********, en contra de la **infracción de tránsito**, de fecha **ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**; así como su respectiva **multa** pagada con comprobante de ingreso de serie y folio *********, por un monto de *********

PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$***)**, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), demandado al **POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CASTAÑOS COAHUILA DE ZARAGOZA**, toda vez que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento al estimarse que el acto consistente en la infracción de tránsito es un acto consentido tácitamente y la multa respectiva es constituyente uno derivado de la infracción previamente consentida además de que el actor carece de interés jurídico para impugnar la boleta de infracción de tránsito; por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********

no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

Acto o resolución impugnada (o), recurrida:

Infracción de tránsito, de fecha **ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**; así como su respectiva multa pagada con comprobante de ingreso de serie y folio *********, por un monto de ********* pesos en moneda nacional (\$*********), de fecha diez (10) de agosto del del año dos mil veintidós (2022).

Autoridades Demandadas:

Policía de Tránsito de la Dirección de Transporte y Movilidad y Protección Civil Municipal de Castaños Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento Contencioso o ley de la materia

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Procesal Civil:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal o SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala/Sala:

Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y un minutos (13:41) del día treinta **(30) de agosto de dos mil veintidós (2022)** compareció, *********, por conducto de su apoderado FERNANDO OMAR CANTÚ GUTIÉRREZ, e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Infracción de tránsito**, de fecha **ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**; así como su respectiva multa pagada con comprobante de ingreso de serie y folio *********, por un monto de ******* PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****).**

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/161/2022**, y su turnó a esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha ocho **(08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindan su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia, corriéndoles traslado del escrito inicial y anexos.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante autos de fechas **dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)** y **dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)** se tiene a las autoridades demandadas, una por contestando la demanda, y la otra se le determino precluido su derecho para contestar la demanda.



4. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, CON ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once horas con seis minutos (11:06), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio, teniendo un plazo de cinco días a partir de su celebración, para que las partes rindieran sus alegatos y sin que hubieran presentado alegatos de su intención en auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se declara cerrada la instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II y X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**², aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis número IV.2o.A.201 A. de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 172017, que a la letra cita:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES

² **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión**". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este caso, no obstante que se encuentre actualizada en la especie, alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo en virtud de resultar extemporánea la presentación de la demanda, carecer de interés el actor para impugnar la infracción de tránsito y ser la multa un acto derivado de un acto previamente consentido de conformidad con los artículos 35, 79 fracciones VI y X, 80 fracción II, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es **de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**” (Énfasis añadido).

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;** (...) X. **En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.**” (Énfasis añadido).

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. **Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;** (...).

Ahora bien, a la actora al manifestar en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la multa el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se encuentra en contradicción con la documental pública que acompaño con su escrito de demanda, la cual, denota una fecha distinta, relativa a que la infracción de tránsito se verificó el **ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)** con la cual, se



infiere lógicamente que se hizo sabedor de la infracción a partir de que **se verifico, el conductor o chofer del vehículo.**

Es decir, de la narración de hechos del escrito de demanda así como del comprobante fiscal de pago "CFDI" de folio fiscal:

********* que se anexa a su escrito de demanda, documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno como lo establece el artículo 78 de la Ley de la Materia en relación con el artículo 514 del Código Procesal Civil ordenamiento supletorio conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso; se desprende que la infracción de tránsito, por estacionarse injustificadamente con material peligroso, se verifico el **OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022);** documental que adquiere eficacia demostrativa de la **circunstancia de tiempo y municipio en que se verifico la infracción de tránsito**, momento en la cual, según el escrito de demanda le fue recogida la placa del vehículo en el municipio de Castaños Coahuila de Zaragoza, lo que contradice el espacio temporal en que manifiesta el actor tuvo conocimiento de la verificación de la infracción; al respecto resultan aplicables los artículos 390 fracción V, 514 y 424 fracción I del Código Procesal Civil³ ordenamiento supletorio conforme al artículo 1 de la Ley del

³ **"ARTÍCULO 390.** Admisión de la demanda El juzgador examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: (...) V. Si el procedimiento intentado es el procedente.(...)." **"ARTÍCULO 514.** Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 463 se impugnen y acredite su falta de autenticidad."

"ARTÍCULO 424. Facultades del juzgador para el conocimiento de los puntos controvertidos. Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el juez o tribunal tendrán los siguientes poderes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos: I. Examinar a cualquier persona, sea parte o tercero, o valerse de cualesquiera cosas o documentos, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas, y de que si se trata de tercero, se procure armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen sus derechos. (...)"

Procedimiento Contencioso⁴ y las jurisprudencias y la tesis, aplicadas aquí, por analogía en lo conducente, al caso concreto, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguientes:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que **la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral**, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los **documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella**; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además **el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la

⁴ **“Artículo 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y el **Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

denuncia respectiva. **Registro digital:** 178475, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Civil, **Tesis:** XVII.2o.C.T. J/6, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1265, **Tipo:** Jurisprudencia. (*Énfasis añadido*)

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción, así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella, pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1265, de rubro: ***“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.”*** Registro digital: 185780, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Civil, **Tesis:** XVII.5o.6 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre de 2002, página 1359, **Tipo:** Aislada.

“DEMANDA DE AMPARO. EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA, DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, sostuvo desde hace mucho tiempo, el criterio relativo a que ***la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad, a fin de que el juez de Distrito armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman.*** Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción obscura o irregular, y ***determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisión.*** Inspirado en esos principios, este Tribunal sostiene que la interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, sino que debe comprender, además, ***el análisis de los documentos***

que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular. La actuación del juzgador en un caso como éste tampoco significa dejar en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio está aún por iniciarse y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas. Por ello, si en una demanda de garantías el quejoso designa de manera imprecisa o errónea a la autoridad responsable o el acto que combate, pero de los documentos anexos se advierte el error o la omisión en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija u ordene la aclaración de la demanda, según el caso, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1443/92. Medizer, S.A. de C.V. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1883/92. Taxi Aéreo Nova, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 373/93. Jaime Jiménez López. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vílchis. Amparo en revisión 1263/93. Josefina Herrera de Posada. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Amparo en revisión 93/94. ITT World Directories, Inc. 24 de febrero de 1994. Unánimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Notas: Por ejecutoria de fecha 13 de marzo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2002 en que participó el presente criterio. Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 755, página 509. Esta tesis contendió en la contradicción 190/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 183/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 778, con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA." **Registro digital:** 212752, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** I.3o.A. J/45, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994, página 28, **Tipo:** Jurisprudencia.

En consecuencia, el termino para interposición de la demanda del juicio contencioso en contra de la infracción impuesta empieza a correr al **siguiente día de que se verifico**, es decir,



el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y concluye el plazo al quinceavo día hábil, es decir, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), como lo dispone el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al señalar que el termino para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos.

En este orden de ideas, el cómputo respectivo de los **quince (15) días hábiles** para interponer la demanda del juicio contencioso, en la especie, conforme al artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, se ilustra en la siguiente tabla:

Año: DOS MIL VEINTIDÓS 2022						
AGOSTO del año dos mil veintidós						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8 Se verifica la infracción de tránsito	9 Comienza el plazo para interponer la demanda. Día UNO	10 Día DOS	11 Día tres	12 Día cuatro	13	14
15 Día cinco	16 Día seis	17 Día siete	18 Día ocho	19 Día nueve	20	21
22 Día diez	23 Día once	24 Día doce	25 Día trece	26 Día catorce	27	28
29 Día quince Último día para presentar la demanda	30	31				

Con base en lo expuesto, lo que conlleva es a decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de mérito debido a que no fue impugnada la infracción de tránsito en el plazo de quince (15) días establecido en la ley de la materia.

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

Por lo tanto, al no haberse impugnado dentro del plazo legal oportuno enunciado en la ley de la materia la determinación de la infracción de tránsito, tal acto ha quedado consentido tácitamente.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que expresan lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Es de precisar, que también se advierte que carece de interés jurídico el propietario del vehículo para impugnar una infracción cometida por una conducta ilícita del conductor (chofer) cuando



este es distinto al propietario, en virtud de que **no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación el vehículo respectivo**, según se desprende del escrito de demanda. Consolida lo anterior, la Jurisprudencia aplicada aquí, por analogía en lo conducente, al caso concreto, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar si las personas físicas que demandaron la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa a los conductores de los vehículos propiedad de aquéllas, cuentan con interés legítimo para ello, pues uno determinó que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del propietario y, el otro se pronunció en sentido contrario.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que **la boleta de infracción donde se impone una multa al conductor del vehículo, no afecta el interés jurídico de su legítimo propietario, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación.**

Justificación: El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, **se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente;** bajo ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo **8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en atención a que **el legítimo propietario del vehículo no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa al conductor, debido a que, en ese supuesto, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación en términos de los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; además, en el supuesto de que el infractor no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en su contra, pero no en contra del legítimo propietario del vehículo.”** PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer

y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Günther Demián Hernández Núñez, Noé Herrera Perea, Carlos Hinostrosa Rojas, Mario Oscar Lugo Ramírez, Froylán Muñoz Alvarado y Juan Carlos Ramírez Gómora. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 429/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 433/2021. Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. **Registro digital:** 2025306, **Instancia:** Plenos de Circuito, **Undécima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** PC.XI. J/3 A (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4112, **Tipo:** Jurisprudencias.

En la especie, también **se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento** relativa a que el acto reclamado consistente en la **multa** de tránsito constituye uno derivado de otro consentido relativo a la **Infracción de Tránsito**; debido a que la **Infracción de Tránsito**, la cual el actor afirmó desconocer, le fue impuesta al chofer o conductor del vehículo el día de la verificación de la infracción según lo expuesto en el escrito de demanda; por lo tanto, **se considera tácitamente consentida** dicha resolución de **Infracción de Tránsito**; en tal virtud; siendo la **MULTA** un efecto o consecuencia lógica y derivada de un acto consentido como lo es la **Infracción de Tránsito**, también deviene improcedente su impugnación, pues no fue combatida por vicios propios, sino derivados.

En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente.

Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen.



Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si al haber consentido una determinación, infracción de tránsito, se acude a combatir otra que es consecuencia directa y necesaria de aquella - sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto consecuencia (*multa*) -, el juicio resultará improcedente.

En el caso concreto, el actor, acude a esta instancia a controvertir la Infracción de tránsito impuesta a otra persona distinta, es decir al conductor del vehículo por estacionarse injustificadamente con material peligroso y el pago de una multa, manifestando desconocer la infracción de tránsito sin embargo, señala que el chofer le hizo del conocimiento que en Castaños Coahuila de Zaragoza, le recogió la placa un oficial de tránsito.

En este sentido, si bien un acto reclamado es el recibo de pago de la multa, la pretensión final del promovente es que: se anule dicho recibo de pago y se le devuelva el numerario pagado, sin embargo, ello deriva de la resolución de **Infracción de tránsito**, misma que fue omiso en combatir en el chofer o conductor a quien se le impuso la infracción de tránsito dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En ese sentido, se establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido, la “*infracción de tránsito*” y el acto derivado, la “*multa*”, lo que determina que el consentimiento tácito del acto previo alcanza al nuevo acto.

Debido a lo anterior, se aplica al caso concreto, en lo conducente por analogía, la tesis, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“MULTAS, ORDENES DE PAGO DE, COMO ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.

Cuando solamente se impugna la orden de pago de unas multas y su ejecución, mas no las infracciones a tránsito municipal, que dieron origen a las mismas, es claro que se trata de actos derivados de otros que deben tenerse como consentidos, surtiéndose por ello la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Revisión principal 495/69. Marco Antonio Téllez Ulloa. 24 de octubre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza. **Registro digital:** 257239, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 10, Sexta Parte, página 44, **Tipo:** Aislada.

En efecto, también resultan aplicables al caso concreto, por analogía, en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, y las Jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, de rubros y textos siguientes:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.

IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”* Quinta Época: Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos. Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos. Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos. NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

CONSENTIDOS". **Registro digital: 393973, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materia(s):** Común, **Tesis: 17, Fuente:** Apéndice de 1995.Tomo VI, Parte SCJN, página 12, **Tipo: Jurisprudencia.**

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*" **Registro digital: 213005 Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Octava Época Materias(s):** Común **Tesis: II.3o. J/69 Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, marzo de 1994, página 45 **Tipo:** Jurisprudencia

Asimismo, cobra aplicación por analogía, en lo conducente, al caso concreto y sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.*" **Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Véase:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tomo VI, Materia Común, página 43, tesis número 15 y página 44, tesis número 16, ambas de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS". Registro digital: 265101, Instancia:** Segunda Sala, **Sexta Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, **Tipo:** Aislada.

Al respecto, robustece lo anterior, la tesis III.1o.A.11 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 582, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, con número de registro 202345, aplicada aquí por analogía, en lo conducente, al caso concreto, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés. **Registro digital:** 202345, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** III.1o.A.11 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 582, **Tipo:** Aislada.

Ahora bien, para que se configure dicha causal, se requiere:

- a) La existencia de un acto anterior consentido que irroque perjuicios al particular; b) La existencia de un acto posterior; siempre que este último sea la consecuencia directa y necesaria de aquél; y, c) Que el acto posterior no sea reclamado por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad tenga que hacerse depender de la del acto del que derivan.

En relación con dichas exigencias requeridas cobra aplicación por analogía, en lo conducente, al caso concreto tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Volumen 217-228, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 232011, que dice lo siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la **existencia de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

Registro digital: 232011 Instancia: Pleno Séptima Época
Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 217-228, Primera Parte, página 9 Tipo: Aislada. (*Énfasis añadido*)

Sirve de apoyo, las Jurisprudencia y Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguientes:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/90. Rosario Carreón Hernández. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda. Amparo en revisión 24/92. Napoleón de Jesús Medina Mancillas. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo en revisión 28/92. Fortunato Cerecer Araujo. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 75/92. Antonio Mendoza Pérez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo en revisión 79/92. Rafael Esquer de la Vega y Alma Rosa Chávez Siqueiros. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. **Registro digital:** 219041, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** V.2o. J/38, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, junio de 1992, página 54, **Tipo:** Jurisprudencia.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 329/88. Vicente Romero Cano. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 18, pág. 13. **Registro digital:** 208120, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.1o.144 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 189, **Tipo:** Aislada.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Por tanto, como en el caso, el cobro coactivo o pago voluntario de la MULTA únicamente se sustentó en lo acordado en la **INFRACCIÓN DE TRANSITO de estacionarse injustificadamente con material peligroso**, lo que, en todo caso, causó afectación al conductor del vehículo y estuvo en aptitud de combatir, es que, se considera que el acto reclamado en esta oportunidad - *cobro coactivo o pago voluntario de la MULTA* -, deriva de otro acto que fue tácitamente **consentido al no combatir el chofer la infracción de tránsito**.

En consecuencia, al actualizarse en la especie la improcedencia del juicio contencioso, se vuelve innecesario el estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, no implica una denegación de justicia sino más bien, es aplicación del marco legal que rige al procedimiento contencioso administrativo, mediante el cual para acceder a la justicia es necesario cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de las acciones intentadas.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que dispone lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

En este contexto, es indudable que se advierte la causal de improcedencia, por lo tanto, se **SOBRESEE** el presente juicio

contencioso administrativo, por los razonamientos ya expresados y se aplican por analogía el criterio cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.” Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414

De la misma manera, es dable citar por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número VII.2o.C. J/23 y III.4o.(III Región) 14 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁵, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁵ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2022

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

*de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*